

## Resumen

En este trabajo se analiza el proceso de internacionalización de la economía española, con especial referencia a los flujos de inversión española en el extranjero y de inversión extranjera en España. Este proceso puede provocar problemas de doble imposición internacional; por ello, se aportan posibles soluciones de coordinación fiscal para evitar esta distorsión. Finalmente, se analizan la fiscalidad de las inversiones extranjeras en España, las complejas reglas que determinan el hecho imponible y los supuestos de exención, resaltando las ventajas e inconvenientes para localizar inversiones en nuestro territorio.

*Palabras clave:* internacionalización de la economía española, inversiones extranjeras, doble imposición internacional, fiscalidad internacional, fiscalidad del no residente.

## Abstract

In this study we analyse the process of internationalization of the Spanish economy, with special reference to the flows of Spanish investment abroad and of foreign investment in Spain. This process may lead to problems of international double taxation; we therefore put forward possible solutions for fiscal coordination to prevent this distortion. Finally, we examine the taxability of foreign investments in Spain, the complex rules determining the taxable event and the cases of exemption, while pointing out the advantages and disadvantages of locating investments in our country.

*Key words:* internationalization of the Spanish economy, foreign investments, double international taxation, international taxability, taxability of the non-resident.

*JEL classification:* E61, F21, H20, H87.

# LA FISCALIDAD DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN ESPAÑA

Manuel GUTIÉRREZ LOUSA

José Antonio RODRÍGUEZ ONDARZA

*Universidad Complutense de Madrid*

## I. LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA

La economía mundial se ha caracterizado desde los años ochenta del siglo XX por una creciente apertura e internacionalización. En este proceso han incidido, por una parte, la desregulación y la liberalización de amplios sectores económicos y la rápida difusión de la tecnología y la información; por otra, una estrategia de globalización, de origen empresarial y completamente nueva, que implica una división del trabajo en ámbitos nacionales distintos y que se aplica a un proceso de producción de la empresa contemplado como único.

Asimismo, en el ámbito financiero, el fenómeno de la globalización es, si cabe, mucho más importante, apoyado en la libertad de movimiento de capitales, en los extensos procesos de titulización y, en especial, en la cobertura de riesgos que ofrecen los denominados productos derivados, aunque estos últimos se estén utilizando hoy más para la pura especulación que para esa importante función de cobertura.

Los efectos de la globalización son muy variados. El primero de ellos es, sin duda, el de un considerable aumento de la producción mundial, aumento que no se habría producido jamás sin la aparición de este fenómeno.

El segundo es la generación de fuertes efectos de reasigna-

ción, a corto plazo, derivados de la necesidad de reconvertir sectores productivos enteros en algunos países desarrollados para que esas actividades se lleven a cabo en otros países menos desarrollados, donde los costes resultan más reducidos.

La tercera y última consecuencia de este fenómeno es la de que sus efectos se difunden con rapidez por la economía mundial, lo cual hace que crisis nacidas en un extremo del mundo puedan afectar casi de forma inmediata a economías muy distantes. Pero también esta última característica hace prever con esperanza que una economía globalizada corregirá más rápidamente también sus desequilibrios, evitando la persistencia de las situaciones de crisis.

La globalización además —y esto tiene gran importancia, porque suele habitualmente desconocerse u olvidarse— concede grandes oportunidades de progreso a los países en vías de desarrollo y permite una mejora sustancial en los niveles de vida de sus habitantes (Rubio y Gutiérrez Lousa, 2002, Rodríguez Ondarza, 2003).

Por otra parte, la globalización económica se ha concretado, respecto a la movilidad de capitales, en las siguientes tendencias (1):

1) Un crecimiento del flujo de capitales en los mayores países industriales, lo que implica una

participación cada vez mayor de los inversores extranjeros en los mercados financieros nacionales.

2) Una eliminación paulatina de la legislación de control de los movimientos de capital y una amplia liberalización financiera en los países industriales, lo que ha provocado una mayor competencia y, consecuentemente, una creciente integración de sus mercados financieros nacionales. Esto permite afirmar que existe prácticamente movilidad perfecta para la mayor parte de las transacciones financieras entre países (Bajo y Montávez, 1998).

3) Los importantes desequilibrios fiscales y por cuenta corriente experimentados por los países industriales se han financiado por flujos de capital privado, predominando la emisión de títulos sobre la financiación bancaria.

4) Finalmente, los graves problemas de endeudamiento que sufren los países en desarrollo han provocado los flujos de capitales hacia estos países, invirtiéndose fundamentalmente en las fuentes de financiación de carácter oficial.

Otra tendencia, menos destacada por los analistas pero tan importante como las anteriores, es que la inversión directa forma parte de las estrategias competitivas internacionales de las empresas. En este sentido, es significativo que durante la última década las grandes potencias económicas hayan realizado importantes inversiones en el exterior, lo que demuestra que su capacidad tecnológica y organizativa les permite competir eficazmente en otros países. Esta estrategia competitiva implica que las empresas reasignan su inversión hacia activos reales extranjeros y que la competencia en la exportación de ca-

pitales está desplazando la forma tradicional de competir a través de la exportación de bienes y servicios (Vallejo y Gutiérrez Lousa, 2002).

Siguiendo la teoría ecléctica de la producción internacional (Dunning, 1988), una empresa invertirá en el exterior si se dan tres condiciones: que se posean ventajas de propiedad sobre las empresas locales, que existan imperfecciones de mercado que hagan más rentable la explotación de dichas ventajas a través de la inversión directa y, finalmente, que haya ventajas de localización que conviertan en más productiva esta combinación.

A través de la inversión directa internacional, los capitales de las empresas se movilizan a escala internacional y se combinan con factores de localización que no son movilizables. La productividad de esta combinación está condicionada por los costes de transacción derivados de la propia inversión en otras alternativas o modos de entrada en el exterior. Es decir, cuando el cálculo económico avala la realización de la inversión directa internacional, la empresa internacionaliza su ventaja al transnacionalizarla y se hace multinacional (Durán, 2001a y 2002).

La economía española no ha sido ajena a esta tendencia. Así, tiene un coeficiente de apertura que la coloca entre las más abiertas del mundo y, lo más significativo, en un plazo de tiempo muy breve (2). En efecto, desde 1986, coincidiendo con la integración en la Unión Europea, nuestras relaciones comerciales dentro del mercado comunitario han crecido considerablemente, lo que ha aumentado el grado de competencia de nuestro mercado interno y la competitividad de nuestras empresas (Requeijo, 2001).

Desde la perspectiva de la inversión directa, la economía española fue tradicionalmente receptora neta de inversión directa internacional por las ventajas de localización que ofrecía (tamaño y crecimiento del mercado, costes reducidos, mano de obra cualificada y alta rentabilidad). Dicha inversión tuvo, sin duda, una incidencia muy positiva en el crecimiento económico, y no sólo por la financiación estable que permitía, sino también por la transferencia de tecnología y *know-how* que recibieron numerosos sectores económicos.

Desde 1997 la economía española cambia su tendencia y ha pasado a ser emisora neta de inversión directa internacional (véanse cuadro n.º 1 y gráfico 1), canalizando principalmente sus inversiones a América Latina y la Unión Europea (3). La explicación a este comportamiento tiene componentes estratégicos y financieros (Feás y Verdeguer, 2002). Desde el punto de vista estratégico, gran parte del crecimiento de la inversión directa española en el exterior hay que atribuirlo a la liberalización y al aumento de la competencia en los mercados nacionales de los sectores tradicionalmente monopolistas (telecomunicaciones y energía) que, por otra parte, se encontraban especialmente maduros tecnológicamente para competir en el ámbito internacional. Desde el punto de vista financiero, el esfuerzo realizado por la sociedad española para cumplir los criterios de convergencia y acceder a la moneda única redujo el déficit público, la inflación y los tipos de interés. Estos efectos, sobre todo la liberación de recursos al sector privado por la reducción del déficit público, así como la mayor integración de los mercados interbancarios y financieros, ha facilitado considerablemente la financiación em-

CUADRO N.º 1

**FLUJOS DE INVERSIÓN DIRECTA EN LA BALANZA DE PAGOS ESPAÑOLA, 1990-2006**  
(Millones de euros)

	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
Inversión directa extranjera en España.....	8.478,8	7.773,8	8.216,4	7.319,8	7.468,1	6.048,0	7.334,0	7.864,2	12.725,9
Inversión directa española en el exterior.....	2.108,7	2.763,6	1.336,1	2.427,0	3.309,7	3.499,5	5.388,6	12.695,0	18.175,1
	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	
Inversión directa extranjera en España.....	17.593,0	42.954,8	31.746,4	41.675,9	22.876,8	19.941,4	20.119,2	15.955,4	
Inversión directa española en el exterior.....	41.658,4	63.184,7	36.996,7	34.761,0	25.444,6	48.750,1	33.635,9	71.486,5	

Fuente: Secretaría de Estado de Comercio y Turismo (2007).

presarial de la inversión en el exterior. En este sentido, es conveniente destacar que la implantación de la moneda única ha hecho desaparecer el riesgo de cambio entre los países integrados en la Unión Económica y Monetaria, y ha impulsado un gran mercado financiero europeo que ha permitido financiar la internacionalización de las empresas europeas en general, y españolas en particular.

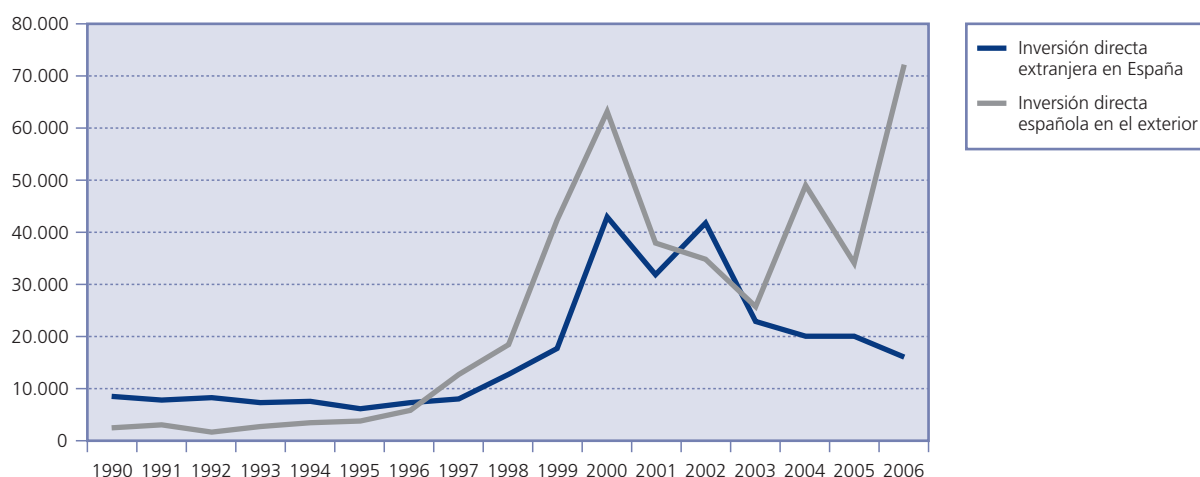
Podríamos afirmar que este cambio estructural de la econo-

mía española coincide con la evolución propia de la senda de desarrollo de la inversión directa extranjera a escala internacional (4). En efecto, la economía española en los años sesenta era receptora neta de inversión exterior, especialmente en los sectores químico, eléctrico, maquinaria pesada y automoción, siendo en los años setenta la octava economía receptora de inversión directa internacional y encontrándose, por sus características, en la tercera etapa de desarrollo de la menciona-

da senda. Desde 1986 crece la inversión exterior recibida, en los años noventa es la cuarta economía receptora de inversión y comienza la salida de inversión directa, encontrándose desde finales de los años noventa entre las diez principales economías inversoras (5). La liberalización y la desregulación, antes apuntadas, de amplios sectores protegidos, la modernización del sistema financiero y la mayor dotación de activos estratégicos de las empresas más emprendedoras multinacionalizan

GRÁFICO 1

**FLUJOS DE INVERSIÓN DIRECTA EN LA BALANZA DE PAGOS ESPAÑOLA, 1990-2006**



Fuente: Secretaría de Estado de Comercio y Turismo (2007).

CUADRO N.º 2

## EVOLUCIÓN DE LA BALANZA DE PAGOS (1996-2006)

	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Balanza comercial.....	-2,6	-2,5	-3,6	-5,2	-6,4	-5,7	-5,0	-5,1	-6,4	-7,6	-8,2
Balanza de servicios.....	3,0	3,2	3,3	3,3	3,3	3,4	3,1	3,0	2,6	2,4	2,3
Balanza de rentas.....	-1,2	-1,3	-1,4	-1,5	-1,2	-1,8	-1,7	-1,3	-1,4	-1,9	-2,1
Balanza de transferencias.....	0,5	0,5	0,5	0,5	0,3	0,2	0,3	-0,1	0,0	-0,4	-0,6
Balanza por cuenta corriente.....	-0,3	-0,1	-1,2	-2,9	-4,0	-3,9	-3,3	-3,5	-5,2	-7,4	-8,6
Balanza de capital.....	1,1	1,1	1,1	1,1	0,8	0,8	1,1	1,0	1,0	0,9	0,6
Necesidad/capacidad de financiación.....	0,8	1	-0,1	-1,8	-3,2	-3,1	-2,2	-2,5	-4,2	-6,5	-8,0

Fuente: Hinojo González (2007).

la empresa española y nos colocan en la cuarta etapa de desarrollo (6). Sólo nos queda avanzar en superar la brecha tecnológica que nos separa de las economías más avanzadas. En consecuencia, se impone un esfuerzo, tanto empresarial como de los poderes públicos, para incentivar la investigación y desarrollo, la educación superior y las infraestructuras (Durán, 2003) para alcanzar la última etapa de desarrollo.

Por otra parte, la tradicional necesidad de financiación del exterior de la economía española se ha agudizado en los últimos años (véase cuadro n.º 2). El deterioro tradicional de la balanza comercial (7), unido al carácter menos compensador de la balanza de ser-

vicios y al déficit de la balanza de transferencias y rentas, han disparado las necesidades de financiación de la economía española a niveles históricos (8).

La balanza comercial es la partida que explica más claramente el deterioro de la balanza por cuenta corriente, a causa del impulso de las importaciones en un contexto de elevado crecimiento y nuestra incapacidad para mejorar nuestras exportaciones con un euro fuerte y una elevada inflación, que provocan inevitablemente un deterioro de la competitividad de nuestros productos. La balanza de servicios ha moderado su superávit por los mayores pagos por turismo. La balanza de transferencias ha pasado a ser de-

ficitaria por las remesas de los inmigrantes residentes en España. Finalmente, la balanza de rentas sufre un importante deterioro relacionado con la financiación de la economía española. Es decir, el déficit de rentas se debe a la mayor acumulación de pasivos exteriores, que propicia un mayor pago de intereses al exterior.

En los últimos años, la financiación del déficit por cuenta corriente se ha financiado casi exclusivamente a través de la inversión en cartera (véanse cuadro n.º 3 y gráfico 2) (9), siendo protagonista el sector privado en la apelación al ahorro externo, ya sea a través de las instituciones financieras monetarias o de otros sectores residentes (instituciones financieras

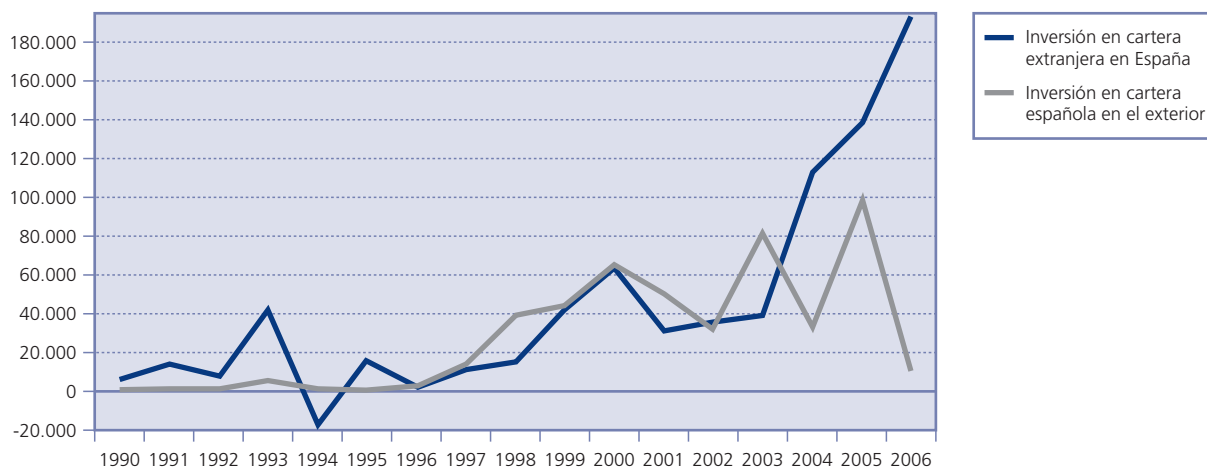
CUADRO N.º 3

FLUJOS DE INVERSIÓN EN CARTERA DE LA BALANZA DE PAGOS ESPAÑOLA, 1990-2006  
(Millones de euros)

	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
Inversión en cartera extranjera en España.....	6.151,8	13.698,1	7.501,9	41.624,3	-16.996,6	15.874,8	2.356,2	11.066,7	15.399,8
Inversión en cartera española en el exterior...	822,1	1.455,2	1.668,4	5.076,3	1.236,8	328,0	2.806,1	14.401,2	39.070,9
	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	
Inversión en cartera extranjera en España.....	42.094,1	63.644,4	31.302,5	35.896,9	39.041,7	112.753,9	138.475,0	193.210,1	
Inversión en cartera española en el exterior...	44.089,9	65.029,5	50.227,0	31.659,6	80.842,9	31.964,2	97.030,2	8.640,3	

Fuente: Secretaría de Estado de Comercio y Turismo (2007).

GRÁFICO 2  
FLUJOS DE INVERSIÓN EN CARTERA DE LA BALANZA DE PAGOS ESPAÑOLA, 1990-2006



Fuente: Secretaría de Estado de Comercio y Turismo (2007).

no monetarias, empresas, hogares e instituciones sin ánimo de lucro). La captación de pasivos se produce especialmente mediante bonos y obligaciones, a través de la titulización de activos subyacentes; en especial, a través de cédulas hipotecarias (Hinojo, 2007).

La otra inversión ha dejado poco a poco de captar pasivos (véanse cuadro n.º 4 y gráfico 3) para financiar el déficit, convirtiéndose en 2006 en prestamista neto.

## II. LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL COMO DISTORSIÓN DE LA INVERSIÓN INTERNACIONAL

### 1. La doble imposición internacional desde la perspectiva jurídica

En la medida en que las economías se abren al exterior, se produce la movilidad de los factores productivos y, consecuentemente,

la obtención de rentas o tenencia de bienes en distintos Estados, que, a su vez, quedan sujetas a la imposición de distintas soberanías fiscales.

Esta problemática se presenta fundamentalmente en el ámbito de la imposición directa. En efecto, en la imposición indirecta, fundamentalmente en los impuestos sobre ventas o sobre volumen de negocios, la propia naturaleza de la materia imponible sobre la que

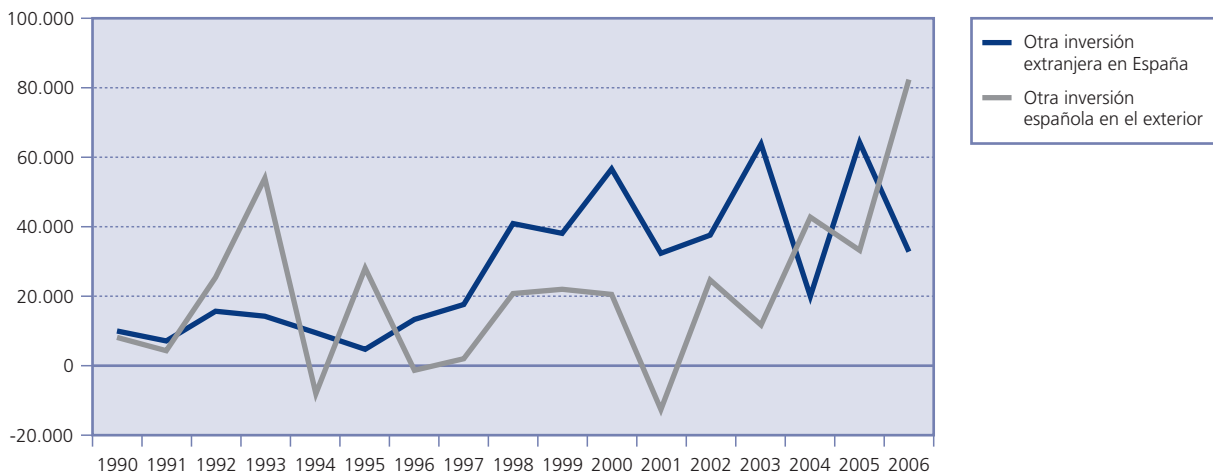
CUADRO N.º 4

FLUJOS DE OTRAS INVERSIONES EN LA BALANZA DE PAGOS ESPAÑOLA, 1990-2006  
(Millones de euros)

	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
Otra inversión extranjera en España .....	10.173,6	7.125,0	15.745,4	14.294,2	9.559,1	4.735,1	13.616,4	17.829,1	41.065,0
Otra inversión española en el exterior .....	8.023,2	4.369,1	24.715,6	53.992,4	-7.977,5	27.820,6	-1.227,2	1.766,7	20.874,7
	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	
Otra inversión extranjera en España .....	38.130,0	56.659,3	32.269,1	37.693,4	63.523,1	20.133,6	64.710,5	32.702,2	
Otra inversión española en el exterior .....	21.985,4	20.786,1	-12.427,7	24.921,2	11.519,7	42.484,8	33.626,3	81.833,6	

Fuente: Secretaría de Estado de Comercio y Turismo (2007).

GRÁFICO 3  
FLUJOS DE OTRAS INVERSIONES EN LA BALANZA DE PAGOS ESPAÑOLA, 1990-2006



Fuente: Secretaría de Estado de Comercio y Turismo (2007).

recaen estos gravámenes permite eliminar la sobrecarga impositiva y conseguir la neutralidad fiscal mediante la adopción del sistema de gravamen en el país de destino. En definitiva, mediante la desgravación de las exportaciones con devolución de la carga interna soportada y el sometimiento de las importaciones a una carga equivalente a la que habrían soportado los productos importados de haberse obtenido en el interior del país.

En la imposición directa no existe un criterio de asignación impositiva único seguido por los distintos ordenamientos jurídicos, sino que en esta materia se contraponen radicalmente los sistemas de gravamen en la fuente de la renta y de gravamen en la residencia del perceptor de la renta. De acuerdo con estos criterios, se establecen básicamente dos principios:

— El principio de territorialidad (gravamen en el Estado de la fuente), que atribuye el poder

de imposición al Estado en que se encuentran situados los bienes sujetos a imposición o donde se haya realizado la actividad de la que deriven los beneficios imponibles (10).

— El principio personalista (gravamen en el Estado de residencia), que entiende que el poder de imposición corresponde al Estado al que pertenece el titular de los bienes o el perceptor de las rentas, por cuanto que en dicho Estado se han generado los capitales que, invertidos en el Estado de la fuente, han permitido la creación de rentas en este último país (11).

El solapamiento de ambos criterios provoca conflictos positivos y negativos en el ámbito de la soberanía fiscal (Niboyet, 1930). Así, los conflictos positivos se plantean cuando cada Estado puede determinar libremente cuáles son los supuestos que quedan sometidos a su soberanía fiscal, aunque no pueda inmiscuirse en la soberanía fiscal de los demás Estados,

pero nada impide que tenga en cuenta los hechos imponibles producidos en otro país desde el momento en que éstos tengan algún tipo de conexión con su Estado; o bien grave los hechos imponibles ocurridos en su territorio en los casos en que la persona que percibe una renta reside en el extranjero. En estos casos, lo más probable es que el otro país (lugar donde ocurre el hecho imponible o lugar de residencia) también exija el impuesto. Por el contrario, los conflictos negativos se plantean cuando por el juego de los puntos de conexión fiscal, ninguna de las soberanías fiscales potencialmente competentes entendiera serlo para exigir el impuesto.

Los fenómenos de doble imposición jurídica internacional se producirán, en consecuencia, sólo en los supuestos de conflictos positivos donde exista solapamiento de criterios sobre una misma persona y objeto tributario por el ejercicio de la soberanía fiscal de distintos Estados (12).



Los países altamente industrializados, en general exportadores de capital, mantienen el principio personalista, defendiendo el gravamen sobre la renta mundial de los sujetos que tienen conexión con el Estado mediante un vínculo de naturaleza personal. Por el contrario, son los países en vías de desarrollo, especialmente en la doctrina y las instituciones latinoamericanas, los defensores del criterio de territorialidad, hasta el punto de considerarlo como un principio inmutable.

En realidad, laten en el distinto enfoque razones no sólo puramente jurídicas y técnicas, sino de carácter político y social. Así, el principio de la fuente no sólo se concibe en estos países como medio de evitar la doble imposición, única preocupación de los países desarrollados, sino también la de servir de instrumento para propiciar el desarrollo económico y social de los países en vías de desarrollo, facilitando la utilización de los capitales y la tecnología a través de incentivos tributarios manejados por los países interesados. En cambio, desde la perspectiva opuesta, en los países desarrollados se observa que la tributación en el Estado de la fuente puede desalentar o encarecer las inversiones extranjeras, por lo que los países necesitados de capital deben hacer frente al dilema de incentivar la llegada de capitales procedentes de los países industrializados, sacrificando parte de su soberanía fiscal (de Juan, 1972).

En términos generales, cada una de las soberanías estatales encuentra sus propios límites en las soberanías de los restantes estados. En el ámbito internacional tributario no existe un principio de *non bis in idem* que impida la doble imposición, ni cualquier otro que se oponga a la

aplicación de la ley particular de un Estado sobre situaciones producidas en otros territorios o que, habiendo tenido lugar en el propio territorio, hayan de surtir efectos en otros países, siempre a condición de que exista un vínculo con la soberanía de aquel Estado. El único principio consistente a este respecto es, por el contrario, la coexistencia de legislaciones nacionales cuyo ámbito de aplicación no exceda de su propia soberanía, se encuentre ésta definida por un estricto criterio de territorialidad (*lex rei sitae* o *lex loci* de los bienes u operaciones) o basándose en criterios de conexión personal (nacionalidad o residencia).

## 2. La doble imposición internacional desde la perspectiva económica

Desde la perspectiva económica, la doble imposición internacional constituye un obstáculo o distorsión de la inversión internacional, en cuanto introduce una cuña fiscal que modifica la rentabilidad y las decisiones de inversión, por lo que se hace necesario analizar qué medidas, desde la perspectiva de la eficiencia, permiten unos mejores resultados.

El concepto de neutralidad fiscal supone que el impuesto ha de perjudicar lo menos posible la eficiencia en la asignación de los recursos. Así, ante una situación de movilidad internacional del capital, el sistema fiscal no debería incidir en la localización internacional de una inversión. Dentro del concepto de neutralidad fiscal en el campo internacional, es preciso distinguir la neutralidad en la exportación del capital de la neutralidad en la importación del capital.

### 2.1. Neutralidad en la exportación de capitales

La neutralidad en la exportación del capital (NEC), desde el punto de vista mundial, se basa en que los rendimientos marginales brutos de las inversiones en los diversos Estados sean iguales; en que el capital fluya libremente hacia el lugar donde el rendimiento sea más alto, sin distorsiones fiscales, para que, con la mayor abundancia del capital, el rendimiento baje y se iguale la rentabilidad en todos los países. Esto exigiría, estricta e idealmente, el mismo tratamiento fiscal en todos los países del mundo. Sin embargo, desde un punto de vista nacional, puede considerarse que esta situación de eficiencia mundial provoca unos flujos excesivos de capital hacia el exterior. Esto explica que la neutralidad en la exportación del capital, desde un punto de vista nacional, contemple que la rentabilidad marginal bruta de la inversión interior se iguale a la rentabilidad marginal de la inversión exterior neta de impuestos, es decir, que el rendimiento en el exterior pueda ser más alto, pero que, con medidas fiscales, se prevengan las lógicas salidas de capitales, ya que en el interior no se tendrán en cuenta, al menos totalmente, los impuestos extranjeros, que serán una carga adicional del rendimiento (Albi y otros, 1989).

Por tanto, para lograr la eficiencia en la localización internacional del capital es necesario analizarla desde la perspectiva de la exportación del capital en su versión mundial. Consecuentemente, la responsabilidad inicial de no impedir fiscalmente la consecución de la eficiencia en las localizaciones internacionales del capital radica en los países de residencia, ya que éstos deberían asegurar que las inversiones de

sus residentes se dirijan a su mejor localización económica sin verse afectadas por razones fiscales.

Una localización eficiente del capital a escala mundial, por otra parte, exige que los impuestos no interfieran en la elección entre inversión interior y exterior, o la distribución de la inversión exterior entre diversos países. Si, estrictamente, contemplamos el tema no en cuanto a la inversión de un país interiormente o en el exterior, sino en cuanto a la localización mundial del capital entre diversos países, el requisito de neutralidad fiscal supone la aplicación en los diferentes países de un tratamiento fiscal idéntico para la totalidad de los rendimientos del capital.

En consecuencia, el logro de la eficiencia a escala mundial hace necesario que el rendimiento, antes de impuestos, de la última unidad monetaria invertida en cualquier país (productividad marginal del capital) sea idéntico, y que no haya cuña fiscal que lo modifique. Esta exigencia de igualdad de trato fiscal en todos los países del mundo es claramente utópica. La soberanía tributaria y la diversidad de objetivos políticos y económicos de cada país la impiden, aunque el proceso de globalización ha producido un acercamiento gradual de los modelos fiscales, que aún resulta insuficiente. En definitiva, la neutralidad en la exportación del capital desde un punto de vista mundial es inalcanzable en la actualidad.

Sin embargo, la neutralidad fiscal es alcanzable, al menos en cuanto a la elección entre la inversión interior o exterior desde un país, siempre que la renta procedente de una inversión en el extranjero se grave de acuerdo con la tributación aplicable en el país

de residencia del inversor y este país conceda un crédito fiscal pleno (sin tope máximo) por el impuesto pagado en el país de origen de la renta. Esto implica la devolución del exceso del impuesto extranjero sobre el nacional por parte del país de residencia, si aquél es superior a éste, o admitir un crédito por el impuesto extranjero no compensado.

No obstante, la práctica habitual es que el país inversor sólo permita un crédito fiscal que cubra la cuantía de los impuestos que hubieran pagado en ese país inversor los ingresos obtenido en el exterior. Con esta limitación del crédito fiscal a la menor de estas dos cantidades: impuesto efectivamente pagado en el extranjero o el que resultaría de la aplicación de un impuesto de análoga naturaleza en el país inversor, se pretende evitar que este mecanismo se convierta en una fórmula de transferir recursos tributarios desde el país inversor hacia los otros países. Esta limitación del crédito fiscal por parte del país inversor puede generar perturbaciones en la eficiencia mundial de los flujos de capital si el país receptor de la inversión aplica tipos impositivos superiores a los del inversor.

Por todo ello, resulta, evidente que el mecanismo del crédito fiscal pleno, con la devolución de cualquier exceso de impuesto extranjero sobre el nacional, perjudica al país de residencia del inversor en su recaudación tributaria. Al inversor le puede resultar indiferente quién reciba sus impuestos, pero es obvio que los recaudados en el país de la fuente de renta son recaudación cedida por el país de residencia (Albi, 1994).

Alternativamente, si se desea alcanzar la neutralidad a la ex-

portación de capital (NEC) y se aplica un principio de territorialidad puro, será necesario que todos los países apliquen los mismos tipos impositivos y dichas rentas no tributen en residencia. Si, por otro lado, se aplica el principio personalista puro, sólo será necesario que los países intercambien información. Finalmente si se aplica un principio mixto, será necesario que los tipos impositivos se armonicen a un nivel no demasiado elevado y que se intercambie información entre países (Zubiri, 1997).

## 2.2. *Neutralidad en la importación de capitales*

La neutralidad en la importación del capital (NIC) supone, por el contrario, un gravamen igual para todos los inversores en el Estado importador de capitales, con independencia de cuál sea el país de origen de las inversiones y de destino, y por tanto de sus rendimientos. La neutralidad en la importación del capital exige la aplicación del mismo régimen fiscal a todos los sujetos que operan en la misma localización, con lo cual se pretende evitar que una empresa tenga una desventaja competitiva para operar en un mercado determinado como consecuencia de las diferencias fiscales existentes en sus países de residencia.

La NIC exige que se exonere de gravamen en el país de residencia la renta obtenida en el exterior y se aplique el principio territorial puro (Zubiri, 1997; Izquierdo, 1997). Esta neutralidad intenta que el agente que invierta sea aquel que produce bienes y servicios de forma más eficiente (Deveraux y Pearson, 1989). Por último, la NIC asegura una asignación internacional eficiente del ahorro (Albi y otros, 2000).



### 2.3. ¿Neutralidad en la exportación o en la importación de capitales?

Una posible propuesta, que recogiese el principio de neutralidad en la importación de capitales y buscara la asignación internacional eficiente del ahorro (Albi y otros, 1989), sería que las inversiones directas realizadas en el exterior de la Unión Europea sólo tributasen en la fuente. Para ello, el Estado de residencia del inversor debería articular un sistema de exención pleno o de exención con progresividad, lo que permitiría evitar la doble imposición internacional, estimularía la repatriación de beneficios, favorecería la exportación e incidiría favorablemente en el crecimiento y la creación de empleo (Rubio y Gutiérrez Lousa, 2002; Rodríguez Ondarza, 2003). No olvidemos, si queremos que haya eficiencia en la asignación del capital a nivel mundial, que en la inversión directa internacional el inversor compite con las empresas locales de acuerdo con sus reglas, entre las que se encuentran sus impuestos. Si, tras competir con dichas reglas, el beneficio se grava nuevamente en residencia y no se corrige adecuadamente la doble imposición internacional, lo más probable es que no se repatrie jamás el beneficio o se deslocalice la residencia del inversor para evitar la distorsión de origen fiscal.

La inversión directa realizada dentro de la Unión Europea, de acuerdo con la Directiva matriz-filial, que recoge el principio de neutralidad en la exportación de capitales porque estamos ante un mercado interior donde el Derecho Comunitario garantiza la movilidad de los factores productivos y rige el principio de no discriminación, sólo tributaría en residencia, lo que evita distorsiones fiscales y la doble imposición internacional.

La fiscalidad de la inversión en cartera u otra inversión, por el contrario, es más compleja. La mayoría de los trabajos sobre inversión directa internacional reconocen que la variable fiscal es un factor muy débil de localización de la inversión. Por el contrario, en la inversión en cartera u otra inversión se buscan mercados seguros y prácticamente idénticos a los domésticos, y a la rentabilidad financiera se une el mejor tratamiento fiscal posible. La variable fiscal, en estos casos, es muy significativa para la localización de la inversión.

En estos supuestos, el criterio más correcto sería, de acuerdo con el principio de neutralidad en la exportación de capitales, que sólo tributaran en residencia las inversiones tanto en la Unión Europea como en terceros países (Gutiérrez Lousa y Rodríguez Ondarza, 2007). No obstante, este planteamiento requiere o bien articular un sistema de retenciones en la fuente o un eficaz mecanismo de intercambio de información. Articular un sistema de retenciones dentro de la Unión Europea distorsiona los mercados financieros, que miden rentabilidades financiero-fiscales, provoca problemas de doble imposición y puede estimular la salida de capitales a terceros países (Giovannini y Hines, 1990). Por su parte, el intercambio de información dentro de la Unión Europea es complejo y con terceros países, muy difícil (13).

En consecuencia, el principio de residencia y el efectivo gravamen de la renta mundial, como parámetro de la capacidad económica en las rentas del capital especulativo, requiere la articulación de un eficaz instrumento de intercambio de información que además limite las posibilidades de elusión y evasión fiscal internacional (Paredes, 1993; Owens, 1997).

Si bien es preciso reconocer que este instrumento de cooperación sólo puede ser efectivo en un área integrada o entre países que dispongan de convenios para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

### III. LA FISCALIDAD ESPAÑOLA DEL NO RESIDENTE

En el análisis de la fiscalidad de las rentas obtenidas en España por no residentes concurren, según los casos, tres normativas: la española, la comunitaria y la derivada de los convenios para evitar la doble imposición (CDI) suscritos por España.

La aplicación de una u otra de las normas enumeradas depende de la residencia del perceptor de las rentas, según las siguientes posibilidades:

1) Residentes en Estados miembros de la Unión Europea.

La mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea tienen suscritos CDI con España. En consecuencia, les serán aplicables tanto las normas comunitarias como las derivadas del CDI suscrito con España. Ambas normas son de rango jurídico superior a la norma interna, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por lo que se refiere a las normas comunitarias, algunas pueden ser de aplicación directa en los Estados miembros —reglamentos— en tanto que otras requieren su transposición al Derecho interno de cada Estado —directivas (14).

Por otra parte, los CDI, una vez cumplidos los trámites correspondientes —ratificación y publicación

en el *Boletín Oficial del Estado*—, constituyen parte del ordenamiento interno, conforme al art. 96.1 de la Constitución Española (15).

En cuanto a la prioridad o preferencia en la aplicación de una u otra norma a los residentes en los Estados miembros de la Unión Europea, reconocido su derecho a la aplicación de ambas, la mayoría de la doctrina considera que se aplicará siempre la que sea más favorable al contribuyente (Maroto, 2007). Sin embargo, debe recordarse que no es competencia del Derecho Comunitario la solución de la doble imposición internacional, si bien es cierto que las legislaciones internas de los Estados miembros, incluso en las materias que sean de su competencia exclusiva, no pueden contradecir el ordenamiento comunitario, que está dotado de eficacia directa y primacía.

Esta disyuntiva no se plantea en relación con los residentes en Estados miembros de la Unión Europea que no tienen suscrito CDI con España, caso de Chipre, al que únicamente puede ser de aplicación la normativa comunitaria. Sin embargo, en este caso surge una peculiaridad, pues Chipre aparece en la relación de paraísos fiscales contenida en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio. Estatuto penalizado del que sólo se sale por la firma de un CDI con cláusula de intercambio de información o a través de un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria (16).

2) Residentes en Estados con CDI.

En estos supuestos se aplica el CDI. No obstante, como los CDI tienen como objetivo el reparto de la potestad tributaria entre los Estados firmantes, será muy frecuente, una vez reconocida la po-

testad tributaria de España, acudir a la normativa interna para configurar el gravamen de dichas rentas.

3) Residentes en Estados sin CDI.

A estos contribuyentes se les aplicará la normativa interna (17).

### 1. Hecho imponible y supuestos de exención de la fiscalidad española del no residente

La norma interna que regula la fiscalidad en España de las rentas obtenidas por no residentes es, en la actualidad, el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (TRLIRNR), modificado por las Leyes 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Modificación Parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, Renta de no Residentes y Patrimonio, y 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal. Esta norma es el fruto de la delegación legislativa para refundir en un texto único la Ley 41/1998 y las múltiples reformas que se habían producido hasta el año 2004 (18).

La Ley 41/1998 constituyó un hito fundamental en este proceso legislativo, pues era la primera vez que en una norma autónoma se regulaba la fiscalidad del no residente, la denominada tradicionalmente obligación real de contribuir para toda clase de contribuyentes no residentes, fueran personas físicas o jurídicas.

Sin embargo, la norma no es del todo autónoma. Así, se complementa y coordina con otras

que regulan la fiscalidad directa. En este sentido, por razones de economía legislativa, el TRLIRNR ordena que se interpretará en concordancia con la normativa del IRPF y del IS. De esta forma, se evitan interpretaciones dispares sin justificación y posibles lagunas. Asimismo, la calificación jurídica de las rentas sometidas a tributación por el IRNR requerirá acudir, con carácter general, a los conceptos y reglas contenidos en el IRPF o el IS. En muchos casos, la remisión a la regulación del IRPF o del IS se señala expresamente, como en el apartado 3 del art. 13 y apartados 1 y 2 del art. 18 del TRLIRNR.

El hecho imponible es la obtención de renta, dineraria o en especie, en territorio español por los contribuyentes no residentes, conforme a los puntos de conexión establecidos en el art. 13 del TRLIRNR.

El artículo 13 del TRLIRNR es un catálogo de puntos de conexión que permite delimitar qué rentas se consideran obtenidas en el territorio español y configurar el hecho imponible del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Los puntos de conexión son:

1) Actividades o explotaciones económicas realizadas mediante *establecimiento permanente (EP)* situado en territorio español. El TRLIRNR considera como punto de conexión *el EP* para gravar las rentas de las actividades económicas, entendidas como actividades empresariales y profesionales.

Se entenderá que una persona física o entidad opera mediante *EP* en territorio español cuando por cualquier título disponga en éste, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en

los que realice toda o parte de su actividad, o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del contribuyente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

En particular, se entenderá que constituyen *EP* las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales, y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses.

2) Las rentas de actividades o explotaciones económicas realizadas sin mediación de *EP* situado en territorio español, en los siguientes casos:

a) Cuando las actividades económicas sean *realizadas en territorio español*. No se considerarán obtenidos en territorio español los rendimientos derivados de la instalación o montaje de maquinaria o instalaciones procedentes del extranjero cuando tales operaciones se realicen por el proveedor de la maquinaria o instalaciones y su importe no exceda del 20 por 100 del precio de adquisición de dichos elementos. En este supuesto, el punto de conexión es que la *actividad sea realizada* en territorio español.

No obstante, el art. 13, apartado 2, del TRLIRNR declara que no se consideran obtenidos en territorio español los rendimientos satisfechos por razón de compraventas internacionales de mercancías, incluidas las comisiones de mediación en éstas, así como los gastos accesorios y conexos.

b) Cuando se trate de *prestaciones de servicios utilizadas* en territorio español, en particular las referidas a la realización de estudios, proyectos, asistencia técnica o apoyo a la gestión. Se entenderán utilizadas en territorio español aquellas que sirvan a actividades económicas realizadas en territorio español o se refieran a bienes situados en éste. Cuando tales prestaciones sirvan parcialmente a actividades económicas realizadas en territorio español, se considerarán obtenidas en España sólo por la parte que sirva a la actividad desarrollada en España. En este supuesto, el punto de conexión es la *utilización* en territorio español de las prestaciones de servicios.

No obstante, el art. 13, apartado 2, del TRLIRNR declara que no se consideran obtenidos en territorio español los rendimientos satisfechos a personas o entidades no residentes por *EP* situados en el extranjero, con cargo a éstos, cuando las prestaciones correspondientes estén vinculadas con la actividad del *EP* en el extranjero. En este supuesto no hay utilización de los servicios en territorio español, pues están vinculadas a la actividad fuera de nuestro territorio.

c) Cuando deriven, directa o indirectamente, de la *actuación personal* en territorio español de artistas y deportistas, o de cualquier otra actividad relacionada con dicha actuación, aun cuando se perciban por persona o entidad distinta del artista o deportista. En este caso, el punto de conexión es la *actuación personal* en territorio español, incluso cuando la percepción sea a través de una persona o entidad interpuesta.

3) Los rendimientos del trabajo se consideran obtenidos en territorio español:

a) Cuando deriven, directa o indirectamente, de una actividad personal *desarrollada en territorio español*. El punto de conexión es la relación laboral *desarrollada* en España.

b) Cuando se trate de retribuciones públicas *satisfechas por la Administración* española. En este supuesto, el punto de conexión es el pago realizado por la Administración española.

No obstante, no será de aplicación este criterio cuando el trabajo se preste íntegramente en el extranjero y tales rendimientos estén sujetos a un impuesto de naturaleza personal en el extranjero.

c) Cuando se trate de remuneraciones *satisfechas* por personas físicas que realicen actividades económicas, en el ejercicio de sus actividades, o entidades residentes en territorio español o por establecimientos permanentes situados en éste por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave en tráfico internacional. En este caso, el punto de conexión es el *pago* realizado.

No obstante, no será de aplicación este criterio cuando el trabajo se preste íntegramente en el extranjero y tales rendimientos estén sujetos a un impuesto de naturaleza personal en el extranjero.

4) Las pensiones y demás prestaciones similares se consideran obtenidas en territorio español cuando deriven de un *empleo* prestado en territorio español o cuando se *satisfagan* por una persona o entidad residente en territorio español o por un establecimiento permanente situado en éste. En este supuesto, nos encontramos con dos posibles puntos de conexión: el *lugar de realización del empleo* que ha generado la pensión y el criterio de

<p><i>pago</i> por residentes o EP situados en España.</p> <p>Se consideran pensiones las remuneraciones satisfechas por razón de un empleo anterior, con independencia de que se perciban por el propio trabajador o por otra persona.</p> <p>Se consideran prestaciones similares, en particular, las previstas en el art. 17, apartado 2, letras a y f, de la LIRPF. En definitiva, tanto pensiones públicas como privadas. En efecto, la mencionada norma incluye:</p> <p>a) Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la seguridad social y clases pasivas, y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares.</p> <p>b) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.</p> <p>c) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.</p> <p>d) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.</p>	<p>e) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.</p> <p>f) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.</p> <p>g) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.</p> <p>h) Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos.</p> <p>5) Se consideran obtenidas en territorio español las <i>retribuciones</i> de los administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces o de órganos representativos de una entidad residente en territorio español. El punto de conexión en este caso es el <i>pago</i> por una entidad residente.</p> <p>6) Se consideran obtenidas en territorio español, los siguientes rendimientos de capital mobiliario:</p> <p>a) Los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de entidades <i>residentes</i> en España, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118 del TRLIS (los beneficios distribuidos por las entidades de tenencia de valores extranjeros o <i>holdings</i>, con cargo a rentas exentas, a personas o entidades no residentes se consideran no obtenidos en España). El punto de conexión es el <i>lugar de residencia de la entidad</i> que distribuye el dividendo.</p> <p>b) Los intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios <i>satisfechos</i> por personas o entida-</p>	<p>des residentes en territorio español, o por EP situados en éste, o que retribuyan prestaciones de capital <i>utilizadas</i> en territorio español. En este supuesto existen dos puntos de conexión. Por una parte, el criterio de <i>pago</i> por personas o entidades residentes o por EP situado en España. Por otro, el que el capital prestado se <i>utilice</i> en territorio español.</p> <p>c) Los cánones o regalías <i>satisfechos</i> por personas o entidades residentes en territorio español o por EP situados en éste, o que se <i>utilicen</i> en territorio español. En este supuesto existen dos puntos de conexión. Por una parte, el criterio de <i>pago</i> por personas o entidades residentes o por EP situado en España. Por otro lado, que los cánones se <i>utilicen</i> en territorio español.</p> <p>El concepto de canon resulta especialmente complejo. Por ello, a partir de 2003, el TRLIRNR relaciona un conjunto de supuestos que responden a dicha categoría. Así, señala el texto legal que tienen la consideración de cánones o regalías las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Derechos sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas.</li> <li>— Patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos.</li> <li>— Derechos sobre programas informáticos.</li> <li>— Informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.</li> <li>— Derechos personales susceptibles de cesión, tales como los derechos de imagen.</li> </ul>
---	--	--



<p>— Equipos industriales, comerciales o científicos.</p> <p>— Cualquier derecho similar a los anteriores.</p> <p>— En particular, tienen esa consideración las cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de los derechos amparados por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, y la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.</p> <p>d) Otros rendimientos de capital mobiliario no mencionados en las letras anteriores, <i>satisfechos</i> por personas físicas que realicen actividades económicas, en el ejercicio de sus actividades, o entidades residentes en territorio español o por EP situados en éste. El punto de conexión es el pago por personas o entidades residentes o por EP situado en España.</p> <p>7) Se consideran obtenidos en territorio español los rendimientos derivados, directa o indirectamente, de bienes <i>inmuebles situados en territorio español</i> o de derechos relativos a éstos. Como es tradicional en el Derecho Internacional, el punto de conexión es el <i>lugar de situación de los inmuebles</i>.</p> <p>8) Se consideran obtenidas en territorio español las rentas imputadas a los contribuyentes personas físicas titulares de bienes <i>inmuebles urbanos situados en territorio español</i> no afectos a actividades económicas. Igualmente, el punto de conexión es el <i>lugar de situación de los inmuebles</i>.</p> <p>9) Se consideran obtenidas en España las ganancias patrimoniales:</p>	<p>a) Cuando se deriven de valores <i>emitidos por personas o entidades residentes</i> en territorio español. El punto de conexión es, como en el supuesto de los dividendos, el lugar de <i>residencia de la persona o entidad que emite los títulos</i>.</p> <p>b) Cuando se deriven de otros bienes muebles, distintos de los valores, <i>situados en territorio español</i> o de derechos que deban <i>cumplirse o se ejerciten</i> en territorio español. En este supuesto nos encontramos con dos posibles puntos de conexión. Por una parte, el lugar de <i>situación del bien</i>, y por otra, el lugar donde se <i>cumplan o ejerciten</i> los derechos.</p> <p>c) Cuando procedan, directa o indirectamente, de bienes <i>inmuebles situados en territorio español</i> o de derechos relativos a éstos. Nuevamente el punto de conexión de los inmuebles es su lugar de <i>situación</i>. En particular, se consideran incluidas:</p> <p>— Las ganancias patrimoniales derivadas de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, cuyo activo esté constituido principalmente, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español. En este caso, aunque en apariencia se transmiten valores, se transmiten indirectamente inmuebles y, en consecuencia, prevalece el fondo sobre la forma del negocio jurídico.</p> <p>— Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles situados en territorio español. En este caso, aunque en apariencia se transmiten valores, se transmiten indirectamente derechos de disfrute sobre bienes inmuebles</p>	<p>y, en consecuencia, prevalece el fondo sobre la forma del negocio jurídico.</p> <p>d) Cuando se incorporen al patrimonio del contribuyente bienes situados en territorio español o <i>derechos que deban cumplirse o se ejerciten</i> en dicho territorio, aun cuando no deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego. En este supuesto nos encontramos con dos posibles puntos de conexión. Por una parte, el lugar de <i>situación del bien</i>, y por otra, el lugar donde se <i>cumplan o ejerciten</i> los derechos.</p> <p>El hecho imponible se completa con el listado de exenciones. El artículo 14 del TRLIRNR recoge un conjunto de rentas que se encuentran exentas:</p> <p>1) Las rentas mencionadas en el art. 7 de la LIRPF, salvo las mencionadas en la letra y, percibidas por personas físicas, así como las pensiones asistenciales por ancianidad reconocidas al amparo del Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles.</p> <p>2) Las becas y otras cantidades percibidas por personas físicas, satisfechas por las Administraciones públicas, en virtud de acuerdos y convenios internacionales de cooperación cultural, educativa y científica, o en virtud del plan anual de cooperación internacional aprobado en Consejo de Ministros.</p> <p>3) Los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el art. 25, apartado 2 de la LIRPF, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles, obtenidos sin mediación de EP, por residentes en</p>
--	--	--

otro Estado miembro de la Unión Europea o por EP de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Lo dispuesto no será de aplicación a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos en una entidad en los siguientes casos:

a) Cuando el activo de dicha entidad consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.

b) Cuando, en algún momento, durante el período de doce meses precedente a la transmisión, el contribuyente haya participado, directa o indirectamente, en al menos el 25 por 100 del capital o patrimonio de dicha entidad.

Asimismo, lo dispuesto no será de aplicación a los rendimientos y ganancias patrimoniales obtenidos a través de los países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

4) Los rendimientos derivados de la deuda pública, obtenidos sin mediación de EP en España.

5) Las rentas derivadas de valores emitidos en España por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de EP, cualquiera que sea el lugar de residencia de las instituciones financieras que actúen como agentes de pago o medien en la emisión o transmisión de los valores.

No obstante, cuando el titular de los valores sea un EP en territorio español, dichas rentas quedarán sujetas al IRNR y, en su caso, al sistema de retención a cuenta, que se practicará por la institución financiera residente que actúe como depositaria de los valores.

6) Los rendimientos de las cuentas de no residentes que se satisfagan a contribuyentes por del IRNR, salvo que el pago se realice a un EP situado en territorio español por el Banco de España o por las entidades registradas a que se refiere la normativa de transacciones económicas con el exterior.

7) Las rentas obtenidas en territorio español, sin mediación de EP en éste, procedentes del arrendamiento, cesión, o transmisión de contenedores o de buques y aeronaves a casco desnudo, utilizados en la navegación marítima o aérea internacional.

8) Los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros estados miembros de la Unión Europea o a los EP de estas últimas situados en otros estados miembros, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que ambas sociedades estén sujetas, y no exentas, a alguno de los tributos que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el art. 2.c) de la Directiva 90/435/CEE, del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y los establecimientos permanentes estén sujetos y no exentos a imposición en el Estado en el que estén situados.

b) Que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la sociedad filial.

c) Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el anexo de la Directiva 90/435/CEE, del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen

aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, modificada por la Directiva 2003/123/CE, del Consejo, de 22 de diciembre de 2003.

Tendrá la consideración de sociedad matriz aquella entidad que posea en el capital de otra sociedad una participación directa de, al menos, el 20 por 100. Esta última entidad tendrá la consideración de sociedad filial. Dicho porcentaje será el 15 por 100 a partir del 1 de enero de 2007, y el 10 por 100 a partir del 1 de enero de 2009.

La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. En este último caso, la cuota tributaria ingresada será devuelta una vez cumplido dicho plazo.

La residencia se determinará con arreglo a la legislación del Estado miembro que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición.

No obstante lo previsto anteriormente, el Ministro de Economía y Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, que lo establecido sea de aplicación a las sociedades filiales que revistan una forma jurídica diferente de las previstas en el anexo de la Directiva, y a los dividendos distribuidos a una sociedad matriz que posea en el capital de una sociedad filial residente en España una participación directa de, al menos, el 10 por 100, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en esta letra h.

Lo establecido no será de aplicación cuando la mayoría de los



derechos de voto de la sociedad matriz se posea, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea, excepto cuando aquélla realice efectivamente una actividad empresarial directamente relacionada con la actividad empresarial desarrollada por la sociedad filial o tenga por objeto la dirección y gestión de la sociedad filial mediante la adecuada organización de medios materiales y personales, o pruebe que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar indebidamente de este régimen.

Tampoco será de aplicación lo previsto cuando la sociedad matriz tenga su residencia fiscal, o el establecimiento permanente esté situado, en un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

9) Las rentas derivadas de las transmisiones de valores o el reembolso de participaciones en fondos de inversión realizados en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, obtenidas por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de EP en territorio español, que sean residentes en un Estado que tenga suscrito con España un CDI con cláusula de intercambio de información.

Lo dispuesto no será de aplicación a los rendimientos y ganancias patrimoniales obtenidos a través de los países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

10) Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refiere el párrafo y del art. 7 de la LIRPF, obtenidos, sin mediación de EP, por personas físicas residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o en países o territorios con los que exista un efec-

tivo intercambio de información tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, con el límite de 1.500 euros, que será aplicable sobre la totalidad de los rendimientos obtenidos durante el año natural.

Lo dispuesto no será de aplicación a los rendimientos y ganancias patrimoniales obtenidos a través de los países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

11) Los beneficios distribuidos por las *holdings* españolas con cargo a las rentas exentas (las entidades *holdings* gozan, a su vez, de exención por los dividendos y ganancias por la participación en las entidades no residentes en España con determinadas condiciones), cuando el perceptor sea una entidad o persona física no residente en España, se consideran no obtenidos en España. Por su parte, en cuanto a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de la participación en la *holding* española, cuando el perceptor sea una entidad o persona física no residente en España, se entenderán no obtenidas en España las rentas que se correspondan con las reservas dotadas con cargo a las rentas exentas.

## 2. Características de la fiscalidad del no residente sin establecimiento permanente

La importancia de la inversión en cartera por los no residentes aconseja reducir nuestro análisis a las características de la fiscalidad del no residente sin establecimiento permanente.

Las características más relevantes son:

1) Es un impuesto de naturaleza real y objetiva. Para determinar la cuota tributaria prescinde de las circunstancias personales y familiares del contribuyente.

2) Es un impuesto de devengo separado o instantáneo. Es decir, cada operación de un no residente, al carecer de vínculo temporal con el territorio español, tributa de manera separada y diferenciada. En consecuencia, deberá tributar operación por operación, sin permitirse la acumulación de rentas generadas en un determinado período de tiempo, tal como sucede en el caso de los residentes. Asimismo, no será posible compensar rentas negativas con positivas ni pérdidas de capital con ganancias de capital, de acuerdo con el art. 15, apartado 1, del TRLIRNR.

3) Es un impuesto que recae sobre cuantías íntegras. La base imponible del impuesto, como regla general, se hace coincidir con la cuantía íntegra de la renta. Ello se justifica porque el legislador pretende liberar al contribuyente no residente de las obligaciones de conservación de facturas y llevanza de contabilidad, medios de prueba necesarios para acreditar gastos correlacionados con la renta obtenida en España. Obligaciones a las que están sometidos los contribuyentes residentes y, asimismo, los EP situados en España por los gastos que tengan la consideración de deducibles.

No obstante, esta regla general de determinación de la base imponible tiene sus excepciones. Así, cuando se trata de cuantificar la base imponible de rendimientos de actividades o explotaciones económicas sin EP y de rendimientos derivados de bie-

nes inmuebles, el TRLIRNR permite deducir del rendimiento íntegro determinados gastos, en tanto que en el supuesto de ganancias de capital la base imponible es un neto, producto de enfrentar el precio de enajenación del bien en cuestión con el precio de adquisición del mismo.

4) Se trata de un impuesto que opera con tipos efectivos. Se califica tradicionalmente a los tipos que se aplican en el ámbito de la fiscalidad internacional como tipos efectivos de gravamen, y ello con el argumento de que se trata de tipos inferiores a los que se aplican en el ámbito de la fiscalidad de los contribuyentes residentes, precisamente porque se trata de tipos que recaen sobre rentas íntegras.

Los tipos de las distintas rentas responden al esquema que recoge el cuadro n.º 5.

5) Es un impuesto que permite tasadas deducciones sobre la cuota íntegra. Efectivamente, sobre la cuota obtenida cabría aplicar únicamente dos tipos de deducciones (artículo 26 TRLIRNR):

a) Donativos, en los términos regulados en el artículo 68.3 de la LIRPF.

b) Retenciones e ingresos a cuenta que se hubieran practicado sobre las rentas del contribuyente.

#### IV. EVALUACIÓN DE LA FISCALIDAD DEL NO RESIDENTE

Tras la exposición de forma esquemática de la fiscalidad del no residente, haremos un análisis y evaluación de dicha normativa.

En primer lugar, la normativa española sobre fiscalidad del no residente adolece de una correcta coordinación con la correspondiente en materia de inversiones exteriores. Lo cual resulta especialmente sorprendente teniendo en cuenta la cercanía temporal de la promulgación de ambas normas. En concreto, la noción de residente que se recoge en el art. 2. del Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores, es muy diferente de la recogida en la Ley 40/1998 y, actualmente, en la Ley 35/2006, así como en el TRLIS de 2004. En efecto, el mencionado Real Decreto considera sujetos de la inversión extranjera en España a:

a) Las personas físicas no residentes en España, entendiéndose

por tales los españoles o extranjeros domiciliados en el extranjero, o que tengan allí su residencia principal.

b) Las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, así como las entidades públicas de soberanía extranjera.

Las personas físicas de nacionalidad española y las personas jurídicas domiciliadas en España se presumirán residentes en España, salvo prueba en contrario.

Esta redacción nos acerca a un concepto administrativo o civil para las personas físicas, y mercantil para las personas jurídicas, que provocará dudas en la práctica. Así, una persona física domiciliada en el extranjero con el núcleo principal de sus intereses económicos en territorio español será residente fiscal en España y no residente para la normativa de inversiones exteriores. Asimismo, una entidad con domicilio social en el extranjero y con la sede de su dirección efectiva en territorio español será residente fiscal en España y no residente para la normativa de inversiones exteriores.

En segundo lugar, algunos puntos de conexión establecidos para determinar el hecho imponible resultan discutibles. Algunos, por fundamentarse en el criterio de pago, que resulta ciertamente eficaz, pero arcaico, y puede provocar el gravamen de rentas que carezcan de conexión económica con España. Otros, por fundamentarse en criterios que abundan en la extraterritorialidad, como en el supuesto de las prestaciones de servicios utilizados en territorio español, que pueden llevar a que pequeños e irrelevantes servicios puedan teóricamente ser gravados por este impuesto.

CUADRO N.º 5

Rentas	Tipos 2006 (porcentaje)	Tipos 2007/2008 (porcentaje)
Tipo general.....	25	24
Pensiones.....	8/30/40	8/30/40
Empleados misiones diplomáticas.....	8	8
Trabajadores de temporada.....	2	2
Operaciones de reaseguro.....	1,5	1,5
Entidades de navegación marítima o aérea.....	4	4
Intereses.....	15	18
Dividendos.....	15	18
Cánones.....	10/25	10/24
Ganancias patrimoniales.....	15/35	18

En tercer lugar, debe destacarse que, a pesar de tan amplio catálogo de puntos de conexión, el régimen fiscal de los intereses y ganancias patrimoniales derivado de los bienes muebles y de la deuda pública resulta especialmente atractivo para los perceptores no residentes sin EP que residan en otros estados de la Unión Europea. Si bien podría ampliarse la exención a los dividendos, superando el límite de los primeros 1.500 euros, a los perceptores residentes en la Unión Europea, que constituyen un importante capítulo de las retribuciones de las inversiones directas y de cartera que podría suplirse por los mecanismos de intercambio de información previstos en los CDI. Por otra parte, las limitaciones derivadas de la obtención de rentas a través de paraísos fiscales, aunque elogiadas, serán de difícil control por la mera interposición de complejas estructuras de sociedades instrumentales sitas en la Unión Europea.

En cuarto lugar, considerar que constituyen la base imponible del impuesto los rendimientos íntegros provocará en algún momento una declaración del Tribunal de Justicia de Luxemburgo considerando la norma española como discriminatoria y contraria al Derecho Comunitario. Desde la sentencia de 12 de junio de 2003, en el *Asunto Gerritse*, el Tribunal consideró contrario al Derecho Comunitario gravar los rendimientos íntegros de los no residentes si los residentes tributan por los rendimientos netos.

En quinto lugar, y por los mismos motivos señalados anteriormente, es posible que resulte contraria al Derecho Comunitario la imposibilidad de compensar pérdidas con las ganancias patrimoniales cuando los residentes pueden realizar dicha compensación.

En sexto lugar, en el caso de transmisiones de bienes inmuebles situados en España efectuadas por no residentes que actúen sin EP, el adquirente estará obligado a retener e ingresar el 3 por 100 del precio acordado en concepto de pago a cuenta. Este mecanismo es claramente perturbador por las siguientes razones:

a) En la medida en que la base de la retención viene constituida por el precio de la transmisión, puede ocurrir que la retención pueda superar la cuota tributaria del no residente, siendo, consecuentemente, una restricción a la movilidad de capitales y una clara pérdida de la rentabilidad de la inversión.

b) En la medida en que la transmisión del bien inmueble puede generar una disminución patrimonial, la retención de parte del precio resulta un mecanismo distorsionador.

Por todo ello, en el supuesto de transmitente y adquirente de inmuebles residentes en la Unión Europea bastaría con un correcto intercambio de información en desarrollo de los CDI para conocer y controlar estas transmisiones.

En séptimo lugar, las entidades no residentes que sean propietarias de inmuebles en España tienen un gravamen específico creado por la disposición adicional sexta de la Ley 18/1991, de 6 de junio, y que hoy se regula en los arts. 40 a 45 del TRLIRNR. Dicho gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes tiene por finalidad desincentivar la utilización de sociedades domiciliadas en paraísos fiscales por residentes en España para eludir el pago de impuestos por la tenencia y transmisión de inmuebles sitos en España (19). La norma, desde una perspectiva comunitaria, resulta claramente

discriminatoria, si bien salva dicha circunstancia por la exención amplia a favor de las entidades con derecho a la aplicación de un CDI que contenga cláusula de intercambio de información, en la medida en que todos los Estados miembros de la Unión Europea, salvo Chipre, tienen con España suscritos CDI. En definitiva, sería más correcto exceptuar de este gravamen a las entidades comunitarias y articular un eficaz instrumento de intercambio de información en esta materia.

En octavo y último lugar, tras la sentencia de 12 de diciembre de 2002, en el *Asunto Lankhorst*, del Tribunal de Luxemburgo, que declaró incompatible la norma sobre subcapitalización alemana con el Derecho Comunitario, el legislador español reformó la norma española excluyendo de su aplicación a los prestamistas comunitarios, lo que aparentemente salvaba nuestra norma de subcapitalización de incompatibilidad con el Derecho Comunitario. Sin embargo, debe recordarse que la Directiva 88/361/CEE, que establece la libre circulación de capitales con una interpretación extensiva del Tratado, declara su aplicación no sólo a los movimientos de capitales intracomunitarios, sino también al movimiento de capitales con terceros países, lo que nos obliga a preguntarnos en qué medida el Derecho Comunitario permite una diferencia de trato en relación con el principio de libre circulación de capitales y terceros países (20).

#### NOTAS

(1) Para un análisis más extenso sobre este tema, véase GOLDSTEIN y otros (1991).

(2) El coeficiente de apertura de la economía española, suma de exportaciones e importaciones de bienes y servicios respecto al producto interior bruto, ha crecido del 36,1 al 58,7 por 100 en el período 1986-2006; véase PAÚL GUTIÉRREZ (2006).

(3) Esta tendencia sólo se rompe en el año 2002, como consecuencia de la crisis financiera argentina. El avance del Banco de España (2008) confirma para 2007 este escenario al establecer la entrada de inversión directa extranjera en 43.349 millones y la salida de inversión directa española en 84.243,1 millones de euros.

(4) DURÁN (2001b), siguiendo a DUNNING (1988) y DUNNING y NARULA (1996), y DURÁN y ÚBEDA (2001), señalan que esta teoría permite definir cinco etapas de desarrollo en función de la inversión directa internacional recibida y emitida por un país. Las economías de la *primera etapa* de desarrollo sólo reciben capital extranjero para la obtención de recursos naturales y carecen de ventajas de localización. La *segunda etapa* de desarrollo se caracteriza por ofrecer un mercado con condiciones estructurales e institucionales para atraer inversión directa internacional, si bien las empresas locales carecen de competitividad internacional, aunque realizan pequeñas inversiones en el exterior para obtener recursos naturales. La *tercera etapa* de desarrollo se caracteriza por ofrecer un mercado atractivo y poseer activos competitivos para la localización y, a su vez, emitir inversión directa con ventajas en activos inmateriales que surgen en los sectores penetrados por el capital extranjero. La *cuarta etapa* de desarrollo se caracteriza por economías desarrolladas con importantes inversiones en el exterior, pero que aún presentan un diferencial tecnológico respecto a los países más desarrollados. Finalmente, la *quinta etapa* está caracterizada por economías muy desarrolladas que poseen una importante dotación de activos intensivos en conocimiento (capital tecnológico, comercial y directivo). Sus empresas compiten en un entorno global por los mismos mercados y sectores, lo que presionará hacia una convergencia gradual entre los volúmenes de entrada y salida de la inversión directa internacional.

(5) De acuerdo con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) (2004, 2005, 2006 y 2007) España era en 2003 la sexta economía receptora de inversión directa internacional y la undécima inversora internacional; en 2004 era la novena receptora de inversión directa y la cuarta inversora internacional; en 2005 era la décima receptora de la inversión directa internacional y octava inversora internacional y en 2006 era la decimoséptima receptora de inversión directa internacional y tercera inversora internacional, lo que confirma el cambio estructural antes mencionado.

(6) Véase DURÁN (2001b). Sin embargo, es conveniente destacar que, en la actualidad, España compite, en determinados aspectos, con lugares tradicionales de localización de la inversión internacional a través de sociedades *holding*. Esta nueva situación demuestra la madurez de nuestra economía como centro financiero internacional, si bien obliga a analizar la inversión directa recibida y emitida con cautela pues resulta un producto híbrido, como señala FERNÁNDEZ-OTHEO (2003). Así, mucha in-

versión directa extranjera recibida sale nuevamente al exterior, ahora como inversión directa española, lo que demuestra la creciente complejidad de los movimientos financieros internacionales.

(7) La balanza comercial en 2007 continúa su deterioro, de acuerdo con el avance del Banco de España (2008), situándose en 88.459,2 millones de euros, frente a los 80.142,2 millones de euros en 2006.

(8) La necesidad de financiación en 2007 continúa su deterioro, de acuerdo con el avance del Banco de España (2008), situándose en 101.388,9 millones de euros, frente a los 78.561,7 millones de euros en 2006.

(9) La inversión en cartera se desagrega en acciones, con una participación en el capital inferior al 10 por 100, bonos y obligaciones e instrumentos del mercado monetario. La inversión directa incluye las acciones y otras formas de participación en empresas que superen el 10 por 100 del capital, aparte de la reinversión de beneficios, la financiación entre empresas relacionadas, salvo que se trate de instituciones financieras monetarias, en cuyo caso se contabiliza como otra inversión, y la inversión en inmuebles. Por último, la otra inversión incluye, esencialmente, préstamos y depósitos.

(10) El fundamento de este criterio se encuentra en que, conforme a la concepción clásica de la teoría de la Hacienda, la imposición en la fuente ofrece la cobertura financiera de los servicios públicos indivisibles. En consecuencia, es en el Estado en el que se obtienen aquellos ingresos, o se encuentran los bienes o los factores de producción, donde el sujeto pasivo ha realizado el consumo de tales servicios públicos cuyo coste debe financiar. Esta argumentación conecta claramente por el principio de beneficio que establece una equivalencia financiera entre lo que se recibe y lo que se paga.

(11) Igualmente, el fundamento de la imposición en residencia se puede argumentar por la correlación entre los beneficios que obtiene el residente y la contrapartida de las cargas fiscales para el sostenimiento de los servicios del país. Sin embargo, el verdadero fundamento de la imposición en residencia es, siguiendo el principio de capacidad económica, la equidad. En consecuencia, sólo es posible gravar la capacidad económica real del contribuyente sometiendo a gravamen su renta mundial en el lugar en que reside.

(12) Son muchas las definiciones sobre la doble imposición jurídica internacional, quizá tantas como autores. No obstante, la doctrina ha conseguido una confluencia en el concepto y en sus elementos esenciales. Así, para DORN (1927), se produce siempre que varios países soberanos ejercen su soberanía para someter a una misma persona a impuestos de naturaleza similar por el mismo objeto impositivo. Para UDINA (1949), cuando el mismo presupuesto de hecho da lugar a obligaciones tributarias en varios países, por el mismo o

análogo título y por el mismo período de tiempo o acontecimiento. Para BÜHLER (1968), cuando el mismo o semejante impuesto se percibe por varios Estados, en virtud de un mismo presupuesto de hecho, para un mismo período de tiempo y de la misma persona. BORRÁS RODRÍGUEZ (1974) considera que es la situación por la cual una misma renta o un mismo bien resulta sujeto a imposición en dos o más países, por su totalidad o parte de su importe, durante un mismo período imponible (si se trata de impuestos periódicos) y por una misma causa. La OCDE (1963, 1977 y 2000), por su parte, considera que es el resultado de la aplicación de impuestos similares, en dos o más estados, a un mismo contribuyente respecto de la misma materia imponible y por el mismo período de tiempo. CALDERÓN CARRERO (1997), finalmente, considera que es un fenómeno jurídico-tributario de carácter internacional que estriba en la exacción por dos (o más) estados diferentes, de dos (o más) impuestos idénticos o análogos, sobre un mismo objeto imponible, recayendo sobre el mismo sujeto pasivo y en relación con el mismo período de tiempo. Es conveniente señalar que, junto a este concepto, se ha desarrollado el concepto de doble imposición económica internacional que se produce cuando un mismo presupuesto de hecho provoca el nacimiento de varias obligaciones tributarias por el mismo o análogo tributo, por dos o más estados, por el mismo período, pero en diferentes sujetos gravados. En definitiva, en la doble imposición económica internacional falta el requisito de la identidad subjetiva propio de la doble imposición jurídica internacional.

(13) En este sentido, la Directiva 2003/48/CE constituye un importante avance en la coordinación fiscal para evitar la doble imposición internacional, pues recoge, como regla general, un mecanismo de intercambio automático de información sin retenciones en la fuente para los pagos de intereses por los Estados miembros a personas físicas residentes en la Unión Europea. Sin embargo, la Directiva no pudo vencer la resistencia de tres Estados (Austria, Bélgica y Luxemburgo), que durante un período transitorio mantendrán retenciones no liberatorias que repartirán con el Estado de residencia del beneficiario efectivo de los intereses. Sobre la negociación de esta Directiva y su contenido, véase DELMAS GONZÁLEZ (2002), CALDERÓN CARRERO (2003), POZA CID (2003), PÉREZ ROYO (2004), CHICO DE LA CÁMARA (2006), GUTIÉRREZ LOUSA (2006) y HERRERA MOLINA (2006).

(14) En este punto inciden las directivas de armonización de la fiscalidad directa que forman parte del ordenamiento interno. En concreto, las directivas 90/435/CEE, relativa al régimen fiscal de las sociedades matrices y filiales comunitarias, modificada por la 123/2003/CE; 90/434/CEE, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones escisiones, aportaciones de activos y canje de acciones, modificada por la 19/2005/CE; 48/2003/CE, relativa a la fiscalidad e los rendimientos del ahorro; 49/2003/CE, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y



cánones, modificada por la 76/2004/CE, y el Convenio 90/436/CEE, relativo a la supresión de la doble imposición a través de un procedimiento amistoso y, en su caso, de un procedimiento arbitral. Este pobre resultado se complementa con la importante aportación de la jurisprudencia comunitaria, que realiza un proceso de armonización negativa, al limitar la política tributaria de los Estados considerando discriminatorias y contrarias al Derecho Comunitario las diferencias que limiten la libertad de establecimiento, de circulación de capitales y trabajadores y de prestación de servicios dentro del mercado común.

(15) En este apartado se encuentran los tratados y convenios internacionales para evitar la doble imposición en materia de Renta suscritos por España. Estos convenios tienen una jerarquía normativa superior al ordenamiento interno y reparten la potestad tributaria de los Estados firmantes sobre las distintas rentas. Es necesario destacar que para la correcta interpretación y aplicación de estos convenios es necesario conocer el Modelo Convenio de la OCDE, fuente de la negociación de los mismos, que permite realizar una interpretación común de criterios uniformes para los problemas más comunes que surgen en el ámbito de la doble imposición jurídica internacional.

(16) Véanse la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, y la resolución de la Dirección General de Tributos, de 31 de agosto de 2006 —consulta vinculante 0027-06—, en la que se ratifica el carácter de paraíso fiscal de Chipre.

(17) En concreto, las normas básicas del Derecho interno son: El Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (TRLIRNR), modificado por las leyes 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y de Modificación Parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades (IS), Renta de no Residentes y Patrimonio, y 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal. Asimismo, se desarrolla el mencionado TRLIRNR por el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes aprobado por Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio.

(18) En efecto, la disposición adicional cuarta de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, estableció que el Gobierno elaborase en el plazo de 15 meses, entre otros, un texto refundido del IRNR. Las normas refundidas en este proceso fueron las leyes 43/1995, 41/1998, 50/1998, 6/2000, 14/2000, 24/2001, 34/2003 y 62/2003.

(19) Véase, sobre las finalidades de este gravamen, PÉREZ RODILLA (1991).

(20) Es conveniente recordar que la norma de subcapitalización española permite recalificar los intereses como dividendos cuando el prestamista no residente esté vinculado

con el prestatario residente y exista determinada proporción entre los préstamos de esta naturaleza y la cifra de capital fiscal. Lo que implica que la prestataria no podrá deducir dichos intereses, y los intereses reconvertidos sufrirán problemas de doble imposición económica internacional, pues el Estado de residencia del prestamista no necesariamente reconocerá esta reconversión. Véase, sobre esta materia, CORDÓN EZQUERRO y GUTIÉRREZ LOUSA (2007).

#### BIBLIOGRAFÍA

ALBI IBÁÑEZ, E. (1994), «Hacienda pública internacional: un panorama», en *Monografía de Hacienda Pública Española sobre el sector público español: una panorámica actual. Homenaje al profesor D. Enrique Fuentes Quintana*: 253-266.

ALBI IBÁÑEZ, E.; GONZÁLEZ-PÁRAMO, J. M., y ZUBIRI ORIA, I. (2000), *Economía Pública II*, Ariel, Barcelona.

ALBI IBÁÑEZ, E.; RODRÍGUEZ ONDARZA, J. A., y RUBIO GUERRERO, J. J. (1989), *Tributación de los no residentes en España*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.

BANCO DE ESPAÑA (2008), «Balanza de pagos en diciembre 2007», *Nota informativa* de 14 de marzo.

BAJO RUBIO, O., y MONTÁVEZ GARCÉS, M. D. (1998), «Los movimientos de capitales en la economía española (1990-1998)», *Cuadernos Aragoneses de Economía*, vol. 8, número 2.

BORRÁS RODRÍGUEZ, A. (1974), *La doble imposición internacional: problemas jurídico-internacionales*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.

BÜHLER, O. (1968), *Principios de Derecho Internacional Tributario*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid.

CALDERÓN CARRERO, J. M. (1997), *La doble imposición internacional y los métodos para su eliminación*, Mc Graw-Hill, Madrid.

— (2003), «El intercambio de información entre Administraciones Tributarias como instrumento de control fiscal en una economía globalizada», en RODRÍGUEZ ONDARZA, J. A., y FERNÁNDEZ PRIETO, A., *Fiscalidad y planificación fiscal internacional*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid: 429-465.

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO (UNCTAD) (2004), *Informe sobre las inversiones en el mundo. El giro hacia los servicios. Panorama general*. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra.

— (2005), *Informe sobre las inversiones en el mundo. Las empresas transnacionales y la internacionalización de la investigación y desarrollo. Panorama general*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra.

— (2006), *Informe sobre las inversiones en el mundo. La inversión extranjera directa de los países en desarrollo y las economías en transición: consecuencias para el desarrollo*. *Panorama General*. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra.

— (2007), *Informe sobre las inversiones en el mundo. Empresas transnacionales, industrias extractivas y desarrollo*. *Panorama General*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra.

CORDÓN EZQUERRO, T., y GUTIÉRREZ LOUSA, M. (2007), «La subcapitalización: tratamiento jurídico-tributario y su compatibilidad con el principio de no discriminación», en CORDÓN EZQUERRO, T. (dir.), *Manual de fiscalidad internacional*, Instituto de Estudios Fiscales, 3ª edición, Madrid: 979-1021.

CHICO DE LA CÁMARA, P. (2006), «Los agujeros negros de la Directiva sobre fiscalidad del ahorro», *Noticias de la Unión Europea*, número 254: 3-9.

DELMAS GONZÁLEZ, F. J. (2002), «La Directiva sobre fiscalidad del ahorro», *Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, número 19.

DEVERAUX, M., y PEARSON, M. (1989), «Corporate tax harmonisation and economic efficiency», *Report Series*, n.º 35, The Institute for Fiscal Studies.

DORN, H. (1927), «Das Recht der Internationalen Doppelbesteuerung», *Zeitschrift für Steuer Finanzrecht*, vol. 1, n.º 4.

DUNNING, J. H. (1988), «The eclectic paradigm of international production: A restatement and some possible extensions», *Journal of International Business Studies*, número 19: 1-32.

DUNNING, J. H., y Narula, R. (1996), *Foreign Direct Investment and Governments*, Routledge, Londres y Nueva York.

DURÁN HERRERA, J. J. (2001a), «La expansión de la empresa multinacional española», *Economistas*, n.º 87: 319-324.

— (2001b), «Evolución de la inversión directa en el exterior en la economía española. Una tendencia hacia el desarrollo», *Economistas*, n.º 90: 63-73.

— (2002), «Estrategias de localización y ventajas competitivas de la empresa multinacional española», *Información Comercial Española. Revista de Economía*, n.º 799: 41-53.

— (2003), «Venticinco años de inversión directa española en el exterior. 1978-2003. Una senda de crecimiento», *Economía Industrial*, n.º 349-350: 147-154.

DURÁN, J. J., y ÚBEDA, F. (2001), «The international development path: A new empirical approach and some theoretical issues», *Transnational Corporations*, Naciones Unidas, vol. 10: 1-34.

<p>FEÁS COSTILLA, E., y VERDEGUER PUIG, E. (2002), «El sector exterior español en diez preguntas», <i>Economistas</i>, n.º 91: 36-47.</p> <p>FERNÁNDEZ-OTHEO, C. M. (2003), «Inversión directa extranjera y sistema productivo: una disociación creciente», <i>Economistas</i>, número 96: 68-73.</p> <p>GIOVANNINI, A., y HINES, J. R. (1990), «Capital flight and tax competition. Are there viable solutions to both problems?», <i>Working Paper</i> del National Bureau of Economic Research, n.º 3.333.</p> <p>GOLDSTEIN, M.; MATHIESON, D., y LANE, T. (1991), «Determinants and systemic consequences of international capital flows», <i>Occasional Paper n.º 77</i>, Fondo Monetario Internacional.</p> <p>GUTIÉRREZ LOUSA, M. (2006), «La Directiva 48/2003/CE sobre fiscalidad del ahorro: la coordinación fiscal del capital en la Comunidad Europea», <i>Noticias de la Unión Europea</i>, n.º 254: 59-71.</p> <p>GUTIÉRREZ LOUSA, M., y RODRÍGUEZ ONDARZA, J. A. (2007), «Consecuencias fiscales de la globalización», <i>Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales</i>, n.º 8.</p> <p>HERRERA MOLINA, P. M. (2006), «Los prisioneros y la mina de diamantes (avances y limitaciones de la Directiva del ahorro)», <i>Noticias de la Unión Europea</i>, n.º 254: 35-45.</p> <p>HINOJO GONZÁLEZ, P. (2007), «Financiación del déficit exterior», <i>Boletín Económico de Información Comercial Española</i>, n.º 2920: 3-16.</p> <p>IZQUIERDO LLANES, G. (1997), «La armonización y la competencia fiscal: eficiencia frente a equidad», en <i>Monografía de Hacienda Pública Española sobre la armonización fiscal en la Unión Europea</i>: 47-59.</p> <p>JUAN PEÑALOSA, J. L. de (1972), «Prólogo», en VV. AA., <i>Doble imposición internacional</i>, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid: 15-44.</p>	<p>MAROTO SÁEZ, A. (2007), «La fiscalidad de los no residentes en España (IV), rentas obtenidas sin establecimiento permanente», en CORDÓN EZQUERRO, T. (dir.), <i>Manual de fiscalidad internacional</i>, Instituto de Estudios Fiscales, 3.ª edición, Madrid: 337-423.</p> <p>NIBOYET, J. P. (1930), «Les doubles impositions au point de vue juridique», <i>Recueil des Cours de l'Academie de Droit International</i>, vol. 31: 5-105.</p> <p>OCDE (1963), «El Convenio Modelo de la OCDE para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la Renta y el Patrimonio», en VV.AA. (1972), <i>Doble imposición internacional</i>, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid: 45-198.</p> <p>— (1977), <i>Modelo de convenio de doble imposición sobre la Renta y el Patrimonio</i>, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1978.</p> <p>— (2000), <i>Modelo de convenio fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio</i>, Instituto de Estudios Fiscales-OCDE, París, 2002.</p> <p>OWENS, J. (1997), «Nuevos temas en materia de reforma fiscal. El punto de vista de un administrador internacional», <i>Hacienda Pública Española</i>, n.º 143: 71-106.</p> <p>PAREDES GÓMEZ, R. (1993), «La liberalización de los movimientos de capitales en la CEE: análisis de las propuestas para la corrección de las distorsiones generadas por la diversidad fiscal», <i>Hacienda Pública Española</i>, n.º 124: 95-113.</p> <p>PAÚL GUTIÉRREZ, J. (2006), «Dos décadas de apertura comercial y financiera de la economía española», <i>CLM Economía Revista Económica de Castilla-La Mancha</i>, n.º 9: 119-153.</p> <p>PÉREZ RODILLA, G. (1991), «El impuesto especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes», <i>Cuadernos de Actualidad de Hacienda Pública Española</i>, n.º 10.</p>	<p>PÉREZ ROYO, F. (2004), «La Directiva 2003/48/CE, sobre fiscalidad del ahorro y su transposición al ordenamiento español», <i>Quincena Fiscal</i>, n.º 21.</p> <p>POZA CID, R. (2003), «Fiscalidad de las rentas de capital en el marco de la Unión Europea», en RODRÍGUEZ ONDARZA, J. A., y FERNÁNDEZ PRIETO, A., <i>Fiscalidad y planificación fiscal internacional</i>, Instituto de Estudios Económicos, Madrid: 245-264.</p> <p>REQUEJO, J. (2001), «Internacionalización e integración de la economía española», <i>Economistas</i>, n.º 90: 13-18.</p> <p>RODRÍGUEZ ONDARZA, J. A. (2003), «La importancia de la fiscalidad internacional en un escenario económico globalizado», en RODRÍGUEZ ONDARZA, J. A., y FERNÁNDEZ PRIETO, A., <i>Fiscalidad y planificación fiscal internacional</i>, Instituto de Estudios Económicos, Madrid: 15-58.</p> <p>RUBIO GUERRERO, J. J., y GUTIÉRREZ LOUSA, M. (2002), «La reforma del Impuesto sobre Sociedades y la internacionalización de la economía española», <i>Revista del Instituto de Estudios Económicos</i>, n.º 1 y 2: 3-39.</p> <p>SECRETARÍA DE ESTADO DE COMERCIO Y TURISMO (2007), «El sector exterior en 2006», <i>Boletín Económico de Información Comercial Española</i>, n.º 2916.</p> <p>UDINA, M. (1949), <i>Il Diritto Internazionale Tributario</i>, Cedam, Padua.</p> <p>VALLEJO CHAMORRO, J. M., y GUTIÉRREZ LOUSA, M. (2002), «Convenios para evitar la doble imposición: análisis de sus ventajas e inconvenientes», <i>Documentos del Instituto de Estudios Fiscales</i>, n.º 6.</p> <p>ZUBIRI ORIA, I. (1997), «La fiscalidad de los rendimientos del ahorro con movilidad de capital», <i>Monografía de Hacienda Pública Española sobre la armonización fiscal en la Unión Europea</i>: 109-123.</p>
--	--	---